

«MARCO LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION EN BOLIVIA»

Por: José Luis Aguirre Alvis

Director del SECRAD

(Servicio de Capacitación en Radio y Televisión para el Desarrollo) de la
Universidad Católica Boliviana «San Pablo»

MARCOS NORMATIVOS PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACION EN BOLIVIA

Bolivia, Ecuador y Venezuela son los únicos casos de América Latina en que la comunicación se asume como un derecho constitucional.

En Bolivia se introdujo el régimen de la Comunicación Social en dos artículos de la NCPEP (Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009):

Art. 106. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información (...).

Art. 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados (...).

La NCPEP en el Capítulo de Derechos Civiles y Políticos también respecto a la comunicación señala:

“Art. 21. (...) 2. A la libertad de pensamiento (...). 4. A la libertad de reunión y asociación (...). 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva. 6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.”

OTROS ALCANCES DE LA NCPEP RELATIVOS A LA COMUNICACION

Capítulo Cuarto. Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

Art. 30. (...) 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. 9. A que sus (...) idiomas, rituales y símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

Capítulo Quinto.

Sección VIII. Derechos de las personas con discapacidad

Art. 70. (...) 3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

LAS LEYES DE TELECOMUNICACIÓN EN BOLIVIA

Ley previa:

Ley de Telecomunicaciones, **Ley No. 1632**, 5 de julio de 1995.

Ley actual:

Ley General de Telecomunicaciones,
Tecnologías de Información y Comunicación.
No. 164, 8 de agosto de 2011.

Objetivos de la Ley No. 164

“Art.2. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.
2. Asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, así como del servicio postal.
3. Garantizar el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.”

4. Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico, la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de generaciones actuales y futuras.
5. Promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y de los bolivianos.

Título III. Espectro Radioeléctrico

Art. 9. USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

- II. Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por uso de equipos industriales, científicos y médicos (...).
- III. El Plan Nacional de Frecuencias podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre, considerando recomendaciones de la Unión Internacional de telecomunicaciones – UIT.

Art. 10. DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION

- I. La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente:
 1. Estado, hasta el 33%.
 2. Comercial, hasta el 33%.
 3. Social comunitario, hasta el 17 %.
 4. Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas hasta el 17%.

LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS

1. Las frecuencias destinadas al Estado serán definidas por el Órgano Ejecutivo a nivel central.
2. Las frecuencias destinadas al sector comercial serán asignadas por licitación pública.
3. Las frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante indicadores objetivos.

Art. 11. ASIGNACION DE FRECUENCIAS PARA USO ESTATAL

- I. Para el funcionamiento de las estaciones transmisoras utilizadas en el servicio de radiodifusión estatal, así como los servicios destinados a la seguridad y defensa del Estado, la asignación de frecuencias electromagnéticas será de forma directa.
- II. La información relativa a la asignación de frecuencias para los servicios de seguridad y defensa del Estado, tiene carácter reservado.

Art. 28. LICENCIAS

Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación se requiere de una licencia.

II. Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país (...). III. Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras: en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados Internacionales.

Art. 30. LICENCIA DE RADIODIFUSION

- I. La Autoridad de regulación y Fiscalización de las Telecomunicaciones y Transportes (ATT) otorgará la licencia de radiodifusión (...) previa obtención de la licencia de frecuencias y presentación de requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.

II. La vigencia de las licencias de radiodifusión será de quince años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período (...).

III. Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias (...).

Art. 32. (...) II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la (s) frecuencia (s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.

IMPLICACIONES DEL ESCENARIO JURIDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La Ley de Telecomunicaciones vigente abrogó a la Ley. No. 1632 y con esto al “Reglamento de Provisión de Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales del Territorio Nacional (en el marco de la Ley de Telecomunicaciones No. 1632 de 5 de julio de 1995).”

El reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria en Bolivia fue abierto por el Decreto Supremo No. 27489 de 14 de mayo de 2004;

Posteriormente este texto fue modificado por el DS. 28526 de 16 de diciembre de 2005 estableciéndose la simplificación de trámite de obtención de licencias para el funcionamiento de la radiodifusión comunitaria además de incorporar a la sociedad civil en el aval de gestión de una frecuencia mediante registro de la AMARC en Bolivia);

Posteriormente aparece el Decreto Supremo No. 29174 de 20 de junio de 2007 (Reglamento de Provisión de Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales del Territorio Nacional sujeto a la Ley 1632) donde en su Cap. VII. Art. 30 recupera el sentido democrático, participativo y plural de la radiodifusión comunitaria señalado ya en las primeras normas que dieron reconocimiento a esta figura. Destacan cualidades de este tipo de medios como su *sentido no sectario, no discriminatorio, de fortalecimiento de las identidades culturales, fomento de lenguas originarias y trabajo por una comunicación libre y plural de los individuos.*

Hoy, si bien se mantiene el reconocimiento de la radiodifusión comunitaria se lo entiende a partir de la Ley No. 164, de 8 de agosto de 2011 (Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación) como “*servicio social comunitario.*”

Para hacer efectiva la Ley No. 164 se promulga el Decreto Supremo No. 1391, de 24 de octubre de 2012 (Reglamento General del Sector de las Telecomunicaciones). El mismo de modo específico es ampliado por 1) la Resolución Ministerial No. 294, de 8 de noviembre de 2012 (Plan Nacional de Frecuencias) emitido por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda que dispone la separación entre emisoras de 300 khz a 240 khz hecho que agrega la disponibilidad de 17 radioemisoras ampliando de 49 espacios en FM a la disponibilidad de 66 lugares, y; 2) la Resolución Ministerial No. 323 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones).

Al momento ya se han lanzado a convocatoria las primeras frecuencias bajo esta nueva figura normativa.

Finalmente, Bolivia es un país en que el atraso normativo en cuanto a la telecomunicación digital es evidente y mientras otros países hablan de sistemas de ultra alta definición en lo digital el país no cuenta todavía con un Plan Maestro de Telecomunicación Digital. Sin embargo, en el escenario del desplazamiento de la señal análoga por la digital se tiene como caso único la transmisión digital experimental del canal estatal de Bolivia TV. El sistema que así se ha introducido en Bolivia es el brasilero-japonés pero nuevamente hacen falta normas que mantengan el espíritu de la universalidad de las telecomunicaciones o incluso que garanticen el efectivo ejercicio del derecho a la comunicación e información según dicta la Nueva Constitución Política del estado Plurinacional.

MUCHAS GRACIAS

joseluisaguirrea@gmail.com

SECRAD

Servicio de Capacitación en radio y televisión
para el Desarrollo

Universidad Católica Boliviana «San Pablo»

La Paz

Fuente de ampliación de documentos oficiales

<http://www.oopp.gob.bo/vmtel/index.php/reglamento/>